



Resolución de Alcaldía N° 0123 - 2022 - MPY

Yungay, 10 de mayo de 2022

VISTOS:

Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre de 2000, expediente administrativo N° 00004900-2021-MPY/TD, de fecha 05 de agosto de 2021, Informe N° 768-2021-MPY/07.13/EC, de fecha 17 de setiembre del 2021, Informe N° 957-2021-MPY/07.13/EC, de fecha 14 de diciembre de 2021, Informe N° 1095-2021-MPY/07.13, de fecha 14 de diciembre de 2021, Informe N° 01760-2021-MPY/7.10, de fecha 17 de diciembre de 2021, Informe Legal N° 151-2022-MPY/05.20, de fecha 22 de marzo de 2022, Proveído de Gerencia Municipal, de fecha 10 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar y en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860 – Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000, en su primer artículo se resuelve aprobar la donación de un lote de terreno, en la Urbanización de Cochahuain, a las personas afectadas por el deslizamiento del Cerro Atma, Sector de Runtu siendo las siguientes:

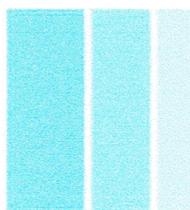
- 1) Don Erasmo Broncano Ángeles
- 2) Don Oswaldo Paredes Llancares
- 3) Don Andrés Huerta Santamaria
- 4) Don Hilario Asís Cordero
- 5) Don Félix Béjar Revelo
- 6) Don Eliseo Olivo Macayo
- 7) Don Eugenio Béjar

Que, mediante expediente administrativo N° 00004900-2021-MPY/TD, de fecha 05 de agosto de 2021, el administrado Erasmo Antonio Broncano Ángeles, se dirige al señor alcalde solicitando se de cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000;

Que, mediante Informe N° 768-2021-MPY/07.13/EC, de fecha 17 de setiembre del 2021, el Especialista en Catastro, emite informe respecto a cumplimiento de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, concluyendo que los señores Erasmo Broncano Ángeles y Andrés Huerta Santamaria, no registran como adjudicatarios en el sector Cochahuain;

Que, mediante Informe N° 957-2021-MPY/07.13/EC, de fecha 14 de diciembre de 2021, el Especialista en Catastro de la División de Desarrollo Urbano y Rural, emite informe de inspección técnica para el cumplimiento de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, precisando que se llegó a verificar de acuerdo al plano N° 003-2004-COFOPRI/OJASCHPHYC,

Alc./FCCC
S.G/bibb





Municipalidad Provincial de Yungay



elaborado por la comisión de formalización de la propiedad informal-COFOPRI, las 16 manzanas y los 146 lotes de dicha urbanización, teniendo como base la lista de adjudicación de los antecedentes que obran en la entidad y el reporte de búsqueda de predios emitida por la SUNARP a favor de la Municipalidad Provincial de Yungay emitida por la SUNARP, verificando que no se encontró predios libres, para su adjudicación, debido a que los predios ya se encuentran adjudicados, posesionados y otros inscritos a nombre de terceras personas, las mismas que ya no figuran en el reporte de búsqueda de predios emitida por la SUNARP, a favor de la Municipalidad, por cuanto no es posible dar cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000;

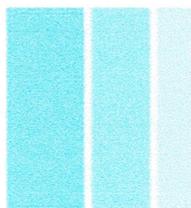
Que, mediante Informe N° 01760-2021-MPY/7.10, de fecha 17 de diciembre de 2021, en merito al Informe N° 1095-2021-MPY/07.13, de fecha 14 de diciembre de 2021, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Local, se dirige al Gerente Municipal remitiendo información;

Que, mediante Informe Legal N° 151-2022-MPY/05.20, de fecha 22 de marzo de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento legal sobre cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, opinando que mediante acto resolutivo se ordene el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000, mediante el cual se resuelve aprobar la donación de un lote de terreno en la Urbanización Cochahuian a las personas afectadas por el deslizamiento del cerro Atma, sector Runtu, en favor del administrado Sr. Erasmo Broncano Ángeles y procedente el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000 en los términos solicitados por el administrado y beneficiario Sr. Erasmo Antonio Broncano Ángeles;

Que, en atención a lo solicitado por el administrado Erasmo Antonio Broncano Ángeles, que exige el cumplimiento de un acto administrativo que tiene la calidad de cosa decidida administrativamente en la medida en que la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000, no ha sido materia de impugnación o cuestionamiento a su validez, como tal mantiene un mandato vigente ya que no se acredita que haya sido revocado, modificado o anulado, debemos avocarnos a determinar los efectos jurídicos que genera como consecuencia de ese mandato vigente; en ese sentido respecto de la ejecución de los actos administrativos, tal como se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico se tiene que todos los actos administrativos se presumen validos desde el momento en que se dictan y notifican válida y legalmente. En merito de ello tanto los particulares como la propia entidad que los dictó quedan obligados a cumplirlos. Estos (los particulares) tienen la opción de cumplirlos voluntariamente. Sin embargo, en el supuesto que no los cumplan, la administración puede imponer la ejecución de los actos administrativos, por sí misma, de manera forzosa (ejecución forzosa); contrario sensu la entidad también se encuentra obligada a dar cumplimiento de los actos administrativos que emite cuando estos generan derechos en los administrados como en el presente caso;

Que, la ejecutoriedad es, pues una consecuencia del acto administrativo y su sustento constitucional tiene origen en el numeral 1 del artículo 118° de nuestra Carta Magna, que ordena al Presidente de la República y por ende al Poder Ejecutivo y a toda la Administración Pública a cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. Sin embargo, como bien lo advierte Juan Carlos Moron Urbina, dicho mandato

Aic./FCCC
S.G/bibb



📍 Plaza de Armas s/n - Yungay
☎ (5143) 393039
🌐 muniyungay.gob.pe
✉ municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay



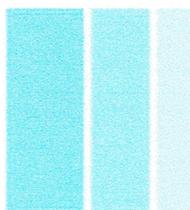
constitucional "(...) no llega a sustentar la ejecutoriedad administrativa, en los términos estudiados, sino solo la ejecutividad de la voluntad administrativa. Sino que es el TUO de la Ley N° 27444, la disposición que, asentándose en la Constitución, opta por dotarle de ejecutoriedad (coerción propia) a los mandatos de la administración". En ese sentido, el artículo 203° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. En el presente caso esta demostrado que la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, porque no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, es de ineludible y obligatorio cumplimiento, es incondicional, porque la propia resolución reconoce el derecho a ser beneficiario de la donación de un lote de terreno al administrado al ser un damnificado del deslizamiento del cerro Atma en el sector Runtu, por lo tanto el administrado cumplió con el requisito que se exigía para ser beneficiario de la donación cuyo cumplimiento reclama. Por lo que no existe ningún condicionamiento para dar cumplimiento al mandato contenido en dicho acto administrativo que tiene la calidad de cosa decidida administrativamente, (cosa juzgada);

Que, sin perjuicio de ello se tiene que la Constitución del Perú de 1993, en el Art. 200 numeral 6, consagró la acción de cumplimiento, de la siguiente manera: *la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.* En otras palabras el cumplimiento de los mandatos legales y administrativos, si bien son una obligación jurídica concreta de las autoridades y funcionarios estatales y eventualmente privados encargados de los asuntos públicos en el Estado de Derecho, ahora en la revisión del Estado democrático constitucional se convierten también en un derecho subjetivo de los ciudadanos con la suficiente validez como para demandar judicialmente la expedición de una orden que compela tanto a las autoridades y funcionarios públicos como a los particulares renuentes a que apliquen las normas legales y los actos administrativos dictados constitucionalmente;

Que, el proceso de cumplimiento es un mecanismo para ejercer el control de regularidad del Sistema Jurídico que coadyuva al cumplimiento de los fines de la Constitución Política. No obstante, su implementación esta sujeta a que el mandato legal o administrativo cumpla con las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional en el presente contenido en la sentencia recaída en el expediente 00168-2005-PC/TC; desarrolladas en el fundamento 14, que señala: *Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) ser un mandato vigente, b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, e) ser incondicional;*

Que, entendiendo que a la fecha conforme a lo informado por el Especialista en Catastro, los lotes de terreno de la Urbanización Cochahuain ya se encuentran adjudicados en su totalidad a nombre de terceros y que no existen terrenos en dicha zona para proceder a dar cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000, la Municipalidad Provincial de Yungay a través de las áreas

Alc./FCCC
S.G./bibb



📍 Plaza de Armas s/n. - Yungay
☎ (5143) 393039
🌐 muniyungay.gob.pe
✉ municipalidad@muniyungay.gob.pe





Municipalidad Provincial de Yungay



pertinentes deberá identificar los terrenos que se encuentran disponibles para proceder a su adjudicación en calidad de compensación en favor del administrado Erasmo Antonio Broncano Ángeles por ser un derecho adquirido que no puede ser soslayado;

Que, mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2022, la Gerencia Municipal dispone a la Secretaria General proyectar la resolución;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa y al amparo del numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000, solicitado por el administrado Erasmo Antonio Broncano Ángeles, mediante expediente administrativo N° 00004900-2021-MPY/TD, de fecha 05 de agosto de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el cumplimiento del Artículo Primero de la Resolución Municipal N° 091-MPY-2000, de fecha 10 de noviembre del 2000, a favor del administrado Erasmo Antonio Broncano Ángeles, previa identificación a través del área correspondiente los terrenos que se encuentran disponibles para proceder con el cumplimiento de la resolución antes descrita.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo local, Gerencia de Administración y Finanzas, División de Desarrollo Urbano y Rural y demás unidades orgánicas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado Erasmo Antonio Broncano Ángeles, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo local, Gerencia de Administración y Finanzas, División de Desarrollo Urbano y Rural y demás áreas correspondientes para su conocimiento y fines.

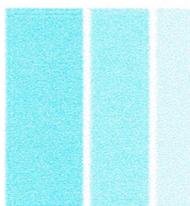
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Fernando Ciro Casio Consolación
DNI N° 33333572
ALCALDE

Alc./FCCC
S.G./bibb



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
muniyungay.gob.pe
municipalidad@muniyungay.gob.pe

